



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACIÓN: 110013110023-2023-00501-00
CUADERNO: 1- DIGITAL

Atendiendo el escrito de reforma de la demanda que obra bajo el radicado 010 del expediente, y teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible la misma, se dispone:

"En efecto, el artículo 392 del Código General del Proceso establece, que:

*"En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda"*

En virtud de lo anterior, **SE RECHAZA** de plano la Reforma de la Demanda incoada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Revisadas las diligencias observa el despacho que al interior del proceso no se ordenó la valoración a la señora SILVIA DURÁN DE VERDUGO, en consecuencia, se ordena:

OFÍCIESE Y TRAMÍTESE POR SECRETARÍA a la SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD., remitiendo copia íntegra de la totalidad del expediente, con el fin de que dicha entidad rinda informe que acredite el nivel y grados de apoyos que el titular del acto jurídico requiere. Así mismo, para que, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con la circular CSJBTC22-1, establezca dicha entidad:

- a) La verificación que permita concluir que el mencionado, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar sus capacidades, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del mencionado, frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona en situación de vulnerabilidad, que deberá tener en consideración,

entre otros aspectos, su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y sus formas de comunicación verbales y no verbales.

Recibido el informe de valoración de apoyos, y previo a dar traslado del mismo, vincúlese al presente trámite y ordenase la notificación de las personas identificadas en dicho informe como personas candidatas al apoyo, conforme lo ordena el numeral 5 de la norma en cita.

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que indique, de manera individual, que persona se designará, para cada trámite solicitado, indicando el alcance y plazo pretendido para el mismo y para lo cual se deberá, tener en cuenta lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 34 de la Ley 1996 de 2019, esto es, que no se puede designar a más de una persona, para el mismo acto jurídico. (Artículo 82 numeral 4º del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR **ESTADO No. 017**

HOY: **09 de febrero de 2024**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría

MTP